

Procuración General de la Nación

continuidad. En el caso específico del impugnante se tuvo en cuenta su actuación como empleado judicial durante casi nueve años, tres años como Secretario Civil de Primera Instancia ante un Juzgado Federal, Secretario de una Fiscalía General ante Cámara Federal de Apelaciones, desde el 25 de octubre de 1999, hasta el momento de la evaluación, tomándose en consideración su desempeño como Fiscal Federal Subrogante desde el 3 de julio de 2001, también hasta a la época de calificarlo. En función de ello, el puntaje asignado se corresponde con los criterios generales en los cuales se basó el jurado al evaluar a todos los postulantes.

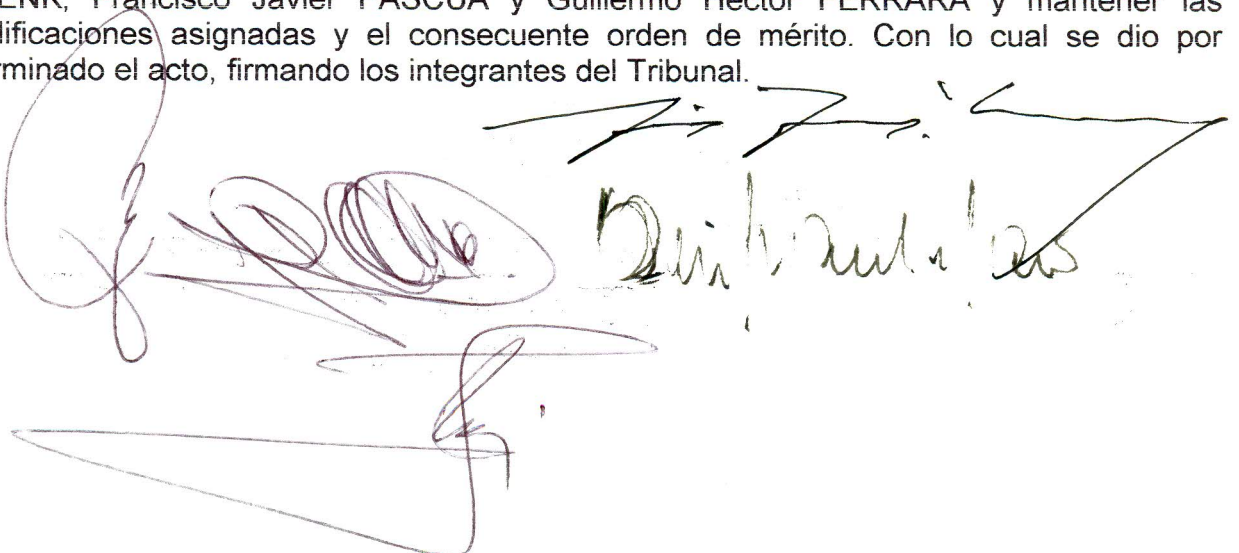
En punto a la calificación que mereciera en el rubro publicaciones, cabe destacar que se ajusta al material presentado al momento del cierre de la inscripción, conforme el art. 15 del Régimen de Selección de Magistrados, por lo que al tiempo de la evaluación no podía considerarse como material publicado el libro de su autoría, sin perjuicio de resaltar que fue uno de los dos postulantes que obtuvieron mayor calificación en este ítem.

En orden al alegato, hay que destacar, como primer aspecto, que el cierto tono monocorde en que se expresaba el concursante, conspiró contra el poder convictivo que el alegato debe tener, apreciación en que fueron unánimes los jurados. En segundo lugar, la calificación que ahora pretende haber asignado a los hechos, es justamente la contraria de la que realizó al momento de exponer con respecto al delito de amenazas, puesto que ahora pretende que dijo que fueron anónimas cuando en aquel momento sostuvo justamente lo contrario, basándose en que la víctima sabía quién era la persona que lo llamaba por teléfono. Por lo demás el jurado no compartió la significación jurídica atribuida de las exacciones ilegales en la variante agravada de la concusión, señalada por el impugnante, por cuanto la figura está prevista para el supuesto que la exigencia inicialmente formulada tuviera por destino la administración pública y luego fuera convertida en provecho propio, cuando tratándose de una dádiva, según los propios dichos del recurrente, va de suyo que ab initio fue reclamada con ese último fin; solo cabría entonces la agravante del art. 267 del Código Penal en cuanto a la intimidación mediante el posible archivo del expediente jubilatorio.

Con referencia a la exposición oral, cabe decir que no respondió a preguntas concretas sobre recursos en caso de sobreseimiento en la etapa de juicio y demostró desconocimiento de la materia recursiva durante la etapa de ejecución penal. A más de ello, los fundamentos empleados en el escrito impugnativo, no fueron desplegados en oportunidad de la exposición, sino ahora, tardíamente, en esta ocasión. Debe sumarse a que las preguntas eran referidas al tema elegido por el propio concursante.

A los fines de la compulsión de los legajos de antecedentes que el recurrente reclama, deberá dirigirse por donde corresponde (Secretaría Permanente de Concursos).

Por todo lo expuesto, al no darse ninguna de las causales previstas por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados, el jurado RESUELVE: RECHAZAR todas y cada una de las impugnaciones planteadas por los concursantes Alfredo Francisco GARCÍA WENK, Francisco Javier PASCUA y Guillermo Héctor FERRARA y mantener las calificaciones asignadas y el consecuente orden de mérito. Con lo cual se dio por terminado el acto, firmando los integrantes del Tribunal.



The image shows several handwritten signatures in black ink, some of which are crossed out with a large diagonal line. There are also some faint, illegible markings and what appears to be a stamp or official mark on the right side of the page.